

# **La Corte Suprema frente al poder de prerrogativa del presidente**

## **El rol del Poder Judicial en el funcionamiento del Poder Ejecutivo argentino (1989-1990)**

**Betsabé Pap<sup>1</sup>**

### **INTRODUCCIÓN**

El objetivo de este trabajo será, por un lado, rastrear indicios de lo que llamaré Poder de Prerrogativa del presidente Menem (fundamentalmente durante la resolución de la crisis hiperinflacionaria de 1989-1990); es decir, un cierto modo de uso del poder institucional que el representante del Poder Ejecutivo pone en práctica a la hora de ejercer el gobierno, caracterizado por la injerencia -constitucionalmente habilitada o no- en las funciones atribuidas por la Carta Magna al Poder Legislativo. Y ello con el fin de avanzar sobre el modo en que se evalúa (validando, rechazando u omitiendo pronunciamientos) desde el Poder Judicial este problema de interferencia y desequilibrio entre funciones.

Partiré del hecho de que durante el primer gobierno de Carlos Menem se da un incremento en el poder discrecional (esto es, de poder de decisión por parte del Poder Ejecutivo con escasa injerencia de otros Poderes). Y de que este aumento del poder discrecional es justificado desde el gobierno en función de situaciones críticas que el incremento de facultades intentaría resolver -situaciones críticas definidas por los propios actores en términos “situaciones de excepción” que, por ello mismo, justifican decisiones al margen de la normalidad de la ley.

En síntesis, el objetivo del trabajo al analizar el poder de prerrogativa del presidente y el rol que el Poder Judicial cumple en ese juego de incremento de poder presidencial, estará en relación con una pregunta más general acerca de los efectos que esto tiene sobre la performance de las instituciones estatales argentinas en lo que respecta a su capacidad de mediar y resolver conflictos sociales.

### **Menem y el Poder de Prerrogativa I: injerencias sobre el Poder Legislativo**

Quienes argumentan que durante el período de Menem se da una democracia restringida, o una modalidad autoritaria de gobierno, se basan en las violaciones por parte del Ejecutivo de la división republicana de poderes, a partir de su avasallamiento hacia los Poderes Legislativo y Judicial.

Respecto de la injerencia sobre las funciones del Poder Legislativo, el punto clave del conflicto lo constituyen los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU). La

---

<sup>1</sup> Licenciada en Ciencia Política de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Investigadora asistente del Programa de Historia Política del Instituto de Investigaciones Gino Germani (IIGG), Facultad de Ciencias Sociales, UBA. Becaria de nivel inicial de ANPCyT. Doctoranda del Programa de Doctorado en Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias Sociales, UBA. Correo electrónico: [betsabepap@gmail.com](mailto:betsabepap@gmail.com)

Constitución de 1853, que regía durante los años estudiados, contemplaba mecanismos extraordinarios de decisión, pero sólo aquellos relacionados directamente con problemas del contexto de surgimiento de tal Constitución (como posibles resistencias de las provincias frente a la consolidación del Estado Nacional): la intervención federal y el estado de sitio. Y limitadas facultades de iniciativa legislativa del presidente (tales como los decretos delegados por el Congreso y los vetos parciales sin posibilidad de promulgación parcial). Pero, por caso, la Constitución no tenía previstos los Decretos de Necesidad y Urgencia arriba citados, que habilitan facultades legislativas al presidente, pero sin que medie autorización del Congreso.

Alfonsín inaugura esta práctica de dudosa constitucionalidad sancionando durante su gestión diez DNU. Pero es Menem quien, aún contando con un respaldo parlamentario mayor, consolidó esta modalidad de gobierno al sancionar otros 166 DNU, los cuales se suman a las 170 medidas de excepción emitidas -que también pueden ser contabilizadas como decretos- entre los años 1989, de su asunción, y 1994, año de la reforma constitucional (Ferreira Rubio y Goretti, 1996). Ferreira Rubio y Goretti, al referirse a este 'gobierno por decreto'; es decir, a este modo de ejercicio del poder caracterizado por el avance del Ejecutivo sobre el Legislativo, afirman: "Todos y cada uno de los 336 decretos de necesidad y urgencia muestran una voluntad de gobernar unilateralmente, sin reparar en las restricciones institucionales. En algunos casos, las situaciones extraordinarias, la emergencia, la urgencia, han sido reales. En otros, han sido la mera excusa formal para tomar decisiones discrecionales. En algunas ocasiones, ha habido urgencias pero no para la sociedad o el Estado, sino para el gobierno". (Ferreira Rubio y Goretti, 1996; 466). Molinelli (1995), por su parte, afirma que el Congreso durante los primeros años de la gestión menemista actuó como un *sello de goma* que convalidaba sin debate las medidas requeridas por la presidencia.

Maurich y Liendo (1998), en cambio, hacen una diferenciación cualitativa del contenido de los decretos de Menem distinguiendo tres tipos: los fundamentados en la necesidad de un 'factor sorpresa' (es decir, medidas cuyo requisito para el éxito era el previo secreto); los decretos asociados con el 'último recurso' (esto es: medidas adoptadas por decreto luego de haber sido rechazadas por el Congreso); y los asociados al 'golpe preventivo' (es decir: decretos que se adelantan a una posible oposición del parlamentaria). Dentro de la primera categoría entraría claramente el decreto 36/90 de 1990 -de especial relevancia en este trabajo-, conocido como Plan Bonex, ya que al implicar la expropiación masiva de depósitos a través de su conversión forzada a títulos de deuda pública, su éxito dependía enteramente de que la medida se tomase sorpresivamente (en este argumento se basara en parte la Corte para fundamentar la constitucionalidad del decreto). Luego, dentro del segundo tipo de decretos, los de 'último recurso', puede encuadrarse el decreto 1587/89, de impuesto a las transacciones de divisas. Y dentro del tercero, el *megadecreto* 2284/91, de desregulación económica del comercio interior y exterior.

Teniendo en cuenta este esquema, los decretos más preocupantes desde el punto de vista la necesaria división entre poderes, son los dos últimos, dado que implican más abiertamente una oposición y conflicto entre el Ejecutivo y el Legislativo. Sin embargo, y más allá de esa válida crítica republicana, vale preguntarse por lo que ellos dejan al descubierto: las fisuras en el propio frente oficialista que se deducen del hecho de que el presidente no pueda confiar en que sus iniciativas sean aprobadas en un Congreso en el que cuenta con mayoría y por ello recurra con tanta frecuencia a los decretos. Frente a este cuestionamiento, las trasgresiones del Poder Ejecutivo pueden ser pensadas en términos de sus necesidades de obtener mayor gobernabilidad (esto es: en términos del ejercicio de una autoridad gubernamental que pretende controlar ciertas variables

económicas claves y mitigar los conflictos de intereses entre actores, incluso entre los que forman parte de la propia coalición de gobierno). Esta última perspectiva, que prioriza el concepto de gobernabilidad, se refiere fundamentalmente a los problemas de la estabilidad o supervivencia de la democracia ante crisis que plantean urgencias en términos de decisión y gobierno; y no tanto a la calidad o profundización democrática. Es estos términos de la urgencia de estabilizar y gobernar que será justificada la necesidad de los DNU por parte del gobierno, ya que un solo poder tal -propio de una democracia más delegativa, en términos de O'Donnell (1998), que representativa; o de un mandato de tipo populista, en términos de Novaro y Palermo (1996)- habilitaría la necesaria toma de decisiones rápida y menos mediada por el debate y los controles.

Al analizar esta tensión entre la crítica republicana al poder de prerrogativa, y la defensa de los poderes de excepción como mecanismo necesario para afrontar crisis cuyo carácter también fuera la excepcionalidad, Ferreira Rubio y Goretti argumentan que puede establecerse una diferencia entre usos y abusos de los DNU. Y en función de esa diferencia enumeran casos en los que se aplicaron tales medidas. Los ejemplos van desde la implementación del Plan Bonex (en este caso, sostienen, la urgencia y la sorpresa son necesarias para que la política surta los efectos deseados), hasta los casos de decretos relacionados con la transmisión televisiva de partidos de fútbol o una donación de cemento a Bolivia, casos en los que la 'urgencia' se justifica, por supuesto, de manera mucho más dudosa. En este sentido, y a colación de estos casos de 'abuso' de los decretos, Ana María Mustapic (2000) afirma que el estilo de gobierno de Menem puede tacharse por ello de autocrático.

De todas formas, esta atención puesta sobre el aumento exponencial de las medidas de excepción implementadas por el presidente Menem no debe hacer perder de vista el hecho de que la mayoría de las medidas importantes del gobierno, que hicieron a las grandes transformaciones políticas, económicas y sociales del período analizado, fueron adoptadas por ley; es decir, fueron aprobadas por el Congreso. Un hito paradigmático en este sentido fueron las leyes de Emergencia Económica y Reforma del Estado adoptadas en 1989, las cuales el Congreso no sólo aprobó, sino que además, a través de ellas, delegó gran parte de sus funciones en manos del Ejecutivo. Esto indica que no puede interpretarse en ese 'gobierno por decreto' al que me refiriera mas arriba la mera imposición unilateral de medidas por parte del Poder Ejecutivo, sino que debe considerarse a ese gobierno como uno que alcanzó el consenso necesario para que tales medidas sean aprobadas, constituyendo así lo que Alberto Bonnet (2007) llamara la *hegemonía menemista*.

Ahora bien, esta introducción al poder de prerrogativa del presidente, con los conflictos de funciones que éste implica entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, nos lleva al análisis de la relación entre el Ejecutivo y el Judicial –que constituye el problema principal de este trabajo-, en la medida en que es este último Poder el que debe validar los Decretos de Necesidad y Urgencia, por el hecho de no estar éstos previstos en el texto constitucional.

## **Relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial**

La relación entre el Poder Ejecutivo y el Judicial puede ser enfocada desde una doble perspectiva. Por un lado, mediante el análisis de las injerencias del primero sobre la estructura y funciones del segundo, es decir, analizando las tensiones que surgen de la intención presidencial de controlar las decisiones judiciales, violando en ese intento los

procedimientos y garantías que deberían asegurar la estabilidad judicial. En este punto son centrales hechos como la ampliación de la Corte Suprema de Justicia, la turbia renuncia del Procurador General de la Nación seguida del nombramiento por decreto de uno nuevo, el desplazamiento, a través de ascensos o reubicaciones, de jueces y fiscales poco afines al poder político, la remoción de cuatro de los cinco miembros del Tribunal de Cuentas, la remoción del fiscal de la Nación Ricardo Molinas, etcétera.

Por otro lado, la relación puede ser analizada también en el sentido inverso, a través de las acciones y reacciones del Poder Judicial dirigidas a tener algún efecto sobre el Ejecutivo. En este sentido se analizarán fallos de la Corte Suprema y declaraciones de sus miembros –fallos y declaraciones que, en el contexto de las citas trasgresiones del Ejecutivo justificadas en función de criterios de “necesidad y urgencia”, difícilmente lograron escapar a la percepción de que estaban teñidos por dichas necesidades-

A continuación se analizarán acontecimientos que pueden considerarse importantes históricamente para esta relación, por ser sintomáticos de un tipo de vínculo político entre Ejecutivo y Judicial, o por el hecho de haber implicado puntos de inflexión en dicha relación.

### **Historia de la dependencia de la Corte**

Puede decirse que en la historia política de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se producen dos quiebres. El primero ocurre en 1930, año en el que el alto tribunal convalida la legalidad del gobierno de facto nacido del golpe de Estado comandado por el General Uriburu. El segundo se da durante el primer gobierno de Perón, en abril de 1947, cuando el Senado destituye mediante juicio político a tres de los cuatro integrantes del alto tribunal y al Procurador General de la Nación. Como consecuencia de ello, la Corte del 47 queda acéfala durante tres meses, hasta que juran los nuevos miembros, nombrados por Perón y afines a él. Dado que hasta entonces nunca el Poder Ejecutivo había participado en la destitución de miembros del alto tribunal –sino que los reemplazos sucedían sólo ante la renuncia, jubilación o muerte de los jueces miembros-, puede decirse que este evento divide en dos la historia del Poder Judicial argentino, y de Corte Suprema en particular. Comienza entonces una historia de dependencia de las Cortes Supremas respecto de los Poderes Ejecutivos encargados de nombrarlas. Historia en la cual la oposición difícilmente tendrá cabida en ese ámbito institucional ya que los miembros serán removidos y sustituidos –de forma parcial o total- por el presidente con cada cambio de gestión, dando por tierra con ello con el ideal de una Justicia independiente, cuyo requisito constitucional es que los jueces sean nombrados por el presidente con acuerdo del Senado, pero no puedan ser removidos a su discreción (esto es: que los jueces permanezcan en sus cargos tanto como dure su “buena conducta”).

Se dibuja entonces una historia de la Corte Suprema cuya característica fundamental es la dependencia respecto del poder presidencial. Es ésta sin duda una de las claves para el análisis y comprensión de lo que Pellet Lastra en su *Historia Política de la Corte* llama “el debilitamiento del Judicial como poder en la estructura del Estado”<sup>2</sup>. Debilitamiento que se da a lo largo de varias décadas, y que –en opinión del

---

<sup>2</sup> Pellet Lastra, Arturo (2001): *Historia política de la Corte (1930-1990)*, Buenos Aires, Ad-Hoc, p. 445

citado autor- resulta del proceso iniciado en 1930, y de las posteriores y continuadas interferencias del Poder Ejecutivo en arenas del Judicial, cuyo punto máximo puede observarse durante la administración Menem, que será el objeto privilegiado de este análisis.

### **Consecuencias ambiguas de la subordinación La Corte en tiempos de Alfonsín**

Para comprender la compleja relación entre el Poder Ejecutivo y el Judicial que se da durante el gobierno de Menem, es útil tener en cuenta no sólo aquel marco más general que habla sobre la historia de larga data de esta relación, sino también el pasado inmediato de dicho vínculo. Es decir, es necesario para comprender el período 1989-1990 que aquí se analizará, analizar brevemente el período inmediatamente anterior: el del gobierno de Alfonsín.

Catalina Smulovitz (1995) argumenta que, si bien la prioridad institucional del gobierno de Alfonsín fueron el Parlamento, los partidos y la Constitución -lo cual relegaba a un papel secundario al poder Judicial-, la importancia que adquirieron ciertas causas judiciales durante la transición, fueron vitales para la revalorización social de este Poder del Estado. El juicio a las Juntas figura en primer lugar entre estas causas – aunque también figuran otras, como la extradición de López Rega, el fallo de la Corte conminando al gobierno a pagar los haberes jubilatorios, etc-, ya que habría aparecido ante la opinión pública como “realizando, aunque fuera parcialmente la promesa de justicia que había marcado el clima electoral” (Smulovitz, 1995; 72). Así, la propia dinámica política, más allá de las prioridades gubernamentales, habría llevado al descubrimiento de las bondades de instituciones como la justicia, reintroduciendo el debate acerca de su reforma e importancia. Si bien este entusiasmo inicial devendría rápidamente hacia los noventa en un clima de decepción general, su efecto de todos modos habría sido la mayor visibilidad del tema y del problema; la cuestión judicial ya se había convertido para entonces en un tema de debate público -lo cual tendría como consecuencia que las tradicionales prácticas de subordinación política del Poder Judicial al Poder Ejecutivo comenzarían a tener costos políticos para los involucrados-.

En esos primeros años de la transición, afirma Smulovitz, “la utopía parecía haber adquirido la forma del imperio de la ley, los actores sociales se habían convertido en ciudadanos obedientes del derecho, los conflictos sociales y políticos en litigios judiciales y la otrora desdeñada institución judicial en el inapelable árbitro de los conflictos de interés” (Smulovitz, 1995;88). El problema de esa utopía era que al tiempo que reintroducía en un primer plano la cuestión de la justicia, evadía el análisis de las causas que habían impedido hasta esa fecha la consolidación de la institución judicial. La aspiración limitaba el juicio. Según los ideales liberales democráticos que estaban allí en juego, sólo el imperio de la ley podía garantizar los criterios de equidad y de universalidad. Y sólo un poder judicial independiente podía funcionar como mecanismo de resolución de conflictos sustitutivos de todo recurso a la fuerza. Sin embargo, señala Smulovitz, “un breve análisis de la historia argentina permite observar la serie de dificultades que confrontó este poder para constituirse como un actor independiente dentro del escenario político argentino” (Smulovitz, 1995; 90).

Los factores que explican esta dificultad se pueden diferenciar según variables de orden institucional y variables de carácter sustantivo. En relación con las variables institucionales la autora se refiere al carácter estratégico y relativamente indisputado

que fue adquiriendo el Poder Ejecutivo argentino históricamente, a la hora de la toma de decisiones políticas de importancia. Dicho carácter estratégico habría sido producto no sólo de los avances del Ejecutivo sobre las prerrogativas del Poder Legislativo sino también de su capacidad de evadir los controles del poder judicial. A resultas de lo cual, este último se vio fuertemente debilitado. Entre estas variables, entonces, vale citar las diversas incursiones de distintos gobiernos en el nombramiento y remoción de jueces, que fueron erosionando aquel indispensable criterio de autonomía judicial. Comenzando por aquella remoción general de la Corte de Perón de 1947, y siguiendo por los gobiernos sucedáneos civiles y militares hasta el de Menem incluido -con la sola excepción del de Guido-, todos optarán similares prácticas de destitución y renombramiento de los jueces de la Corte, y en muchas oportunidades, de gran parte de los miembros de la justicia federal. Así, si hasta 1943 los Poderes Ejecutivos no habían considerado necesario involucrarse personalmente en la composición de la Corte Suprema, a partir del 46 los distintos gobiernos preferirán adelantarse a potenciales conflictos intentando garantizarse de antemano la empatía de los miembros del alto tribunal. Con lo cual, la estabilidad en el cargo se convierte en un problema permanente y central a la hora de abordar la relación entre el poder ejecutivo y el judicial.

Respecto de las variables sustantivas, podría citarse el hecho de que la deslegitimación del poder judicial también estuvo vinculada con su estrecha relación con la “legalidad de facto”; es decir: con su convalidación de regímenes autoritarios, la cual se inicia en 1930 cuando la Corte imprime un halo de legalidad al golpe de Estado acontecido. Como consecuencia de ello, resulta, con el tiempo un debilitamiento de añorado ‘imperio de la ley’, en la medida en que la discrecionalidad de la legalidad de facto impide toda previsibilidad. De esta forma la ley pierde su fuente principal de legitimidad ideológica, y con ella pierde su legitimidad también el poder judicial que avala dicho movimiento.

De todas formas, a pesar de esta subestimación de la transición acerca de los problemas institucionales con los que se encontraba un Poder debilitado históricamente, el entusiasmo democrático en la Justicia daba forma a un nuevo rol político del Poder Judicial, como receptor de demandas sociales, y, sobre todo, como mecanismo legítimo para la resolución de conflictos. De manera que –incluso a pesar de la frustración ante el modo de comportamiento posterior de la Justicia-, la mutación en la valorización de su rol, aunque más no sea como un deber ser al cual oponer las prácticas corruptas, tuvo como contracara que se reaviven esas mismas luchas políticas por el control del aparato de justicia, tanto por parte del gobierno como de la oposición. Es decir, una vez que el poder judicial se convirtió legítimamente en ámbito adicional de resolución de conflictos políticos, la cuestión judicial misma se reveló de una nueva importancia tanto para el gobierno como para la oposición. En palabras de la autora: “Cuando la judicialización de los conflictos combinó alta resonancia en los medios, avalancha de casos (por ejemplo juicios previsionales) y enfrentamiento con iniciativas del poder político, empezaron a verificarse una serie de medidas tendientes a soslayar, suspender u obstruir resoluciones judiciales” (Smulovitz, 1995; 99). Esta tendencia se expresó de distintos modos: a través de decretos de necesidad y urgencia que revirtieron decisiones judiciales o que limitaron la capacidad del Poder Judicial para garantizar derechos. Y a través, asimismo, de nombramientos y remociones de personal judicial. Es en este contexto en el que se enmarcan los avances del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial correspondientes al gobierno de Menem.

## **Menem y el Poder de Prerrogativa II: injerencias sobre el Poder Legislativo**

### **Asunción de Menem y nombramiento de un nuevo Procurador General**

Ya en julio, mes de su asunción como presidente, Menem comienza a operar la renuncia del entonces Procurador General de la Nación, Andrés D'Alessio. Hecho que acontece en agosto del mismo año ante la certeza que D'Alessio tiene respecto de que no contaría con el apoyo de la Corte, y que, además, el caso no llegaría al alto tribunal. Al referirse al hecho, Petracchi –por entonces presidente de la Corte Suprema– argumenta: “De acuerdo con la legislación entonces vigente era muy dudosa la estabilidad del procurador general (...). Era muy difícil fundar un apoyo desde el punto de vista jurídico a D'Alessio en la Corte; muy difícil por todas estas leyes que habían ido deteriorando la autonomía y la independencia del Ministerio Público Fiscal, por un lado. Y por el otro, una reflexión política se imponía: me parecía inconveniente quedarse bajo un apriete semejante, cuando Corach le había dicho que se fuera”<sup>3</sup>

A comienzos de septiembre un proyecto de ampliación de la Corte Suprema de Justicia de cinco a nueve miembros ya se encontraba en el Senado listo para ser tratado. Ante el escenario de incertidumbre que este rumor provocó, Menem fue entrevistado en la Casa de Gobierno. En dicha conversación el presidente ratificó el envío del proyecto de ampliación. Al ser interrogado acerca de si el objetivo de este movimiento era asegurarse una mayoría en la Corte respondió: “Esto no hace a la cuestión de fondo, sino a posibilitar que ante la acumulación de causas en la Corte, con más miembros se pueda dar una respuesta rápida a quienes litigan en reclamo de sus derechos”<sup>4</sup>. Este argumento sería luego rebatido por la célebre Acordada 44 de la Corte, en la cual ésta manifiesta su opinión respecto de la posible ampliación. Me referiré a ella más adelante.

Para este entonces había asumido el nuevo Procurador General Oscar Roger. Este nombramiento tendría la particularidad de ser el primero en la historia nacional designado para el cargo sin acuerdo del Senado (Roger prestó juramento ante el entonces Ministro de educación y Justicia Antonio Salonia). Esto despertó protestas en el campo opositor –cuyo principal exponente fue Eduardo Angeloz–, y sobre todo avivó los temores de los miembros de la Corte ante las sucesivas avanzadas del Poder Ejecutivo. Como consecuencia de ello, pocos días después el alto tribunal, en acuerdo extraordinario aprueba y publica la Acordada N° 44.

### **Acordada 44**

El 21 de septiembre de 1989 la Corte Suprema expide por primera vez en su historia su opinión sobre los intentos de modificación de su composición sin haber sido consultada. El documento es firmado por cuatro de sus cinco ministros: Carlos Fayt, Enrique Petracchi, Augusto Belluscio y Jorge Bacqué. Y cuenta con la disidencia de José Severo Caballero, presidente del tribunal (fundada en motivos procedimentales, es decir, en que no había sido solicitada la opinión de la Corte Suprema, con lo cual, la Acordada 44 aparecía alterando la conducta y jurisprudencia del cuerpo respecto de no expedirse en abstracto).

---

<sup>3</sup> Citado en Pellet Lastra, Arturo (2001): *Op. Cit.*, p. 445

<sup>4</sup> Citado en Pellet Lastra, Arturo (2001): *Op. Cit.* P.458

En dicha acordada la Corte se referiría al brusco cambio en la composición del cuerpo, manifestando su preocupación por la estabilidad e independencia del mismo. Al respecto -y en abierta disidencia con los argumentos del presidente acerca de sus supuestas intenciones de volver con ello más eficiente a la Corte- los jueces señalaron:

“el hecho de elevar a nueve el conjunto de jueces de la Corte no significaría un alivio sino la multiplicación del trabajo de cada magistrado. Además la reforma propuesta dificultaría el ejercicio de sus funciones y reduciría su autonomía. (...)En lo atinente a su composición el proyecto de ampliación afecta a uno de los pilares en que se asienta el sociedad argentina, cual es la independencia y estabilidad del Poder Judicial”<sup>5</sup>

Luego, al referirse en el mismo texto al argumento de Menem acerca del objetivo de aumentar la eficiencia de la Corte, los jueces arguyeron que el incremento en el número de expedientes acontecido en los últimos veinte años anteriores al 89, estuvo acompañado estadísticamente por un aumento paralelo de las causas falladas. Además, que gran número de causas ingresadas entre los años 1986 y 1989 respondían a grandes grupos de litigios (como ser los referidos a haberes previsionales), con lo cual, con sentar una vez la doctrina del tribunal, la resolución de cada sentencia particular se vería sensiblemente facilitada. Pero lo fundamental del argumento de la Corte Suprema en defensa de su autonomía, y en respuesta a los argumentos presidenciales, radicó en el la apelación al imperativo constitucional de que la Corte sea *una* (imperativo explicitado en el artículo 94 de la Constitución de 1853); es decir, que el estudio y decisión de los casos debían necesariamente ser efectuados en conjunto por la totalidad de los miembros del alto tribunal. Se siguen de ello dos consecuencias, al decir de los ministros:

“La primera es que si el tribunal debe actuar por la Constitución como una unidad, el aumento de sus componentes carece de todo influjo en la magnitud del ingreso de las causas a decidir. La restante, es que en tales condiciones ese igual número de litigios deberá ser estudiado no por cinco, sino por nueve jueces. (...)Ambas conclusiones, obviamente, son demostrativas de que la suma de miembros para un órgano unitario no es un vehículo conducente para variar el número de expedientes ni para aliviar lo que constituye el quehacer primordial de los magistrados: resolver los litigios, ni para agilizar el curso de los procesos.

(...)El engrosamiento del número de jueces llamados a pronunciarse sobre una misma causa lleva a resultados precisamente opuestos a los recién mencionados (agilizar los trámites, abreviar los tiempos) ya que se producen debates interminables, multiplicación de votos dispares que impiden establecer criterios jurisprudenciales claros muy previsibles y la inseguridad jurídica así como la prolongación de situaciones litigiosas son los efectos contraproducentes más notorios”<sup>6</sup>

Como consecuencia de su disidencia, Caballero presenta la renuncia a la presidencia del cuerpo. Con lo cual el 26 de septiembre asume el cargo Enrique Petracchi. A partir de entonces, Caballero pasa a ser ministro de la Corte. Y lo es hasta que asume una nueva formación de ministros.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, acordada N° 44 (21/09/1989)

<sup>6</sup> *Ibidem*

El proyecto de ampliación del Ejecutivo es tratado finalmente de manera conjunta en las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Interior y Justicia del Senado. Allí, los legisladores peronistas votan a favor obteniendo una mayoría contra el voto de la UCR (y contra un voto liberal y otro autonomista). Dicho proyecto, que ahora llevaría el número de ley 23.774, es aprobado el 29 de septiembre. En su primer artículo elevaba de cinco a nueve el número de jueces del alto tribunal, y modificaba la función del Procurador General al establecer que éste actuaría ante la Corte junto con los procuradores fiscales. Por otra parte ratificaba las funciones administrativas de la Corte. E incorporaba en su segundo artículo el *rit of certitiori*, es decir, la facultad de rechazar recursos extraordinarios, con lo cual la corte podría seleccionar previamente los casos a los que se abocaría (cosa que ya se venía haciendo de hecho).

La aprobación despertó críticas en la oposición. Por parte de la UCR de Capital, De la Rúa afirmó que la iniciativa no estaba movida de ninguna forma por motivos de eficiencia sino por motivos políticos, ya que el gobierno buscaría con ese movimiento crearse una corte ‘adicta’ o favorable. En la misma línea se inscribieron las críticas del senador Solari Yrigoyen, de la UCR de Chubut, quien declaró que se estaba asistiendo a un proceso de concentración de poder. “La Corte necesita independencia y estabilidad –dijo-, debe ser permanente y no estar cambiando de acuerdo con el gobierno de turno. Cambió con el gobierno de facto –en referencia a las polémicas remociones de jueces acontecidas al comienzo de la transición democrática-, pero el gobierno constitucional del presidente Menem no sustituyó a un presidente de facto sino a otro constitucional”<sup>7</sup>. Por su parte, la Asociación de Abogados de Buenos Aires continuaba la crítica en el mismo sentido, afirmando que la ampliación efectivamente no correspondía a motivos jurídicos, constitucionales o procesales, sino estrictamente políticos.

El proyecto se dirige entonces a la Cámara de Diputados. Llega allí con media sanción al día siguiente del término de las sesiones ordinarias y sin haber sido incluido en el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias. La demora en el tratamiento sigue una lógica estratégica: hasta el 10 de diciembre el justicialismo no contaría con la mayoría necesaria para contar con *quórum* propio e imponer el proyecto.

Es cierto que no puede decirse que la manipulación del presidente Menem sobre el Poder Judicial sea del todo novedosa. La mayoría de los gobiernos anteriores considerados desde 1947, tanto civiles como militares, había nombrado cortes ‘adictas’ -con una excepción durante el gobierno de Guido, y con resultados inesperados para presidente durante el gobierno de Alfonsín, que a pesar de nombrar jueces que le eran cercanos, se enfrentó con una de las Cortes más independientes que pueden hallarse en la historia Reciente de la Corte-. Pero la particularidad de lo acontecido durante el gobierno de Menem en este sentido, es que dicho presidente fue el primero en heredar una Corte Suprema democráticamente electa, aunque en el marco de una administración de signo político distinto. En este contexto, si la intención del nuevo presidente era efectivamente hacerse de una Corte afín –dado que ya no contaba con el argumento sobre la necesidad de desprenderse de una estructura judicial nombrada por un poder dictatorial, situación con la que se enfrentó Alfonsín al asumir-, éste tenía dos caminos posibles: o realizar un juicio político a todos y cada uno de los miembros de la Corte (como hiciera Perón en 1947). O ampliar el número de jueces del alto tribunal nombrando a los nuevos ministros –movimiento que habían intentado fallidamente tanto Frondizi, como Illia y Alfonsín-. Menem, como es ya sabido, implementó este segundo

---

<sup>7</sup> *Diario de sesiones del Senado*, pp.2608, citado en Pellet Lastra, Arturo (2001): *Op. Cit.* P.465

camino, y fue el primero que tuvo éxito en él. Y lo logró, además, contando con el aval del tercer poder del Estado en conflicto con su poder discrecional, en la medida en que fue el Congreso el que avaló la ampliación votación de por medio. A esta ampliación de la Corte, recordemos, se sumarían el reemplazo del Procurador General de la Nación, del Procurador del Tesoro, del Tribunal de Cuentas, de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y de la Inspección General de Justicia (Smulovitz 1995, Gargarella, 1998). Con lo cual el gobierno se aseguraba como mínimo la inacción de los órganos de control, y de máxima el apoyo del alto tribunal hacia sus iniciativas.

## **Ampliación de la Corte Suprema**

Al finalizar el mes de octubre Caballero renuncia a su cargo en la Corte Suprema y es reemplazado por Julio Oyhanarte (quien es designado por el presidente con acuerdo del Senado), juez que asume meses más tarde, recién luego del nombramiento de los nuevos cuatro jueces.

El proyecto de ampliación fue al fin tratado en Diputados en sesiones extraordinarias entre el 4 y 5 de abril de 1990. Nuevamente, el proyecto suscitó críticas, como la del diputado Ávila (UCR Santiago del Estero), quien resumió: “No hay otra causa que un móvil político. Se quiere una corte adicta. Bauzá y Cafiero han dicho que necesitan una Corte homogeneizada con el pensamiento del Poder Ejecutivo”. Pero, más allá de breves incidentes –como el hecho de que los diputados de la UCR no fueron al recinto hasta no saber que el PJ había logrado reunir por sí solo el *quórum* necesario- la aprobación llegó el día 5 de abril.

La ley fue promulgada el día 17 de abril. Y el 18 el ministro Bacqué presentó su renuncia en señal de protesta. Ese mismo día el Ejecutivo envió los pliegos al Senado con las propuestas de nuevos ministros. Estaban allí incluidos Julio Nazareno –socio del estudio de los hermanos Menem en La Rioja, ex jefe de policía e intendente de la Ciudad de La Rioja, y cuyo actual cargo era el de vocal del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja-; Rodolfo Barra –ex Secretario de Obras Públicas y Secretario del Interior de Menem, y cercano al entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos José Roberto Dromi, y del Senador Eduardo Menem-; Mariano Cavagna Martínez –peronista que venía de la Suprema Corte de Justicia de La Plata, y tenía contactos con Oyhanarte y Antonio Cafiero-; y por último Ricardo Levene (hijo) –quien ya había sido juez de la Corte Suprema en el período 73-76, y no contaba con referentes políticos de envergadura-. Estos cuatro nuevos miembros propuestos, sumados a la reciente entrada en funciones de Oyhanarte (quien dejaría su cargo de Secretario de Justicia para ingresar a la Corte), formarían una mayoría de cinco jueces oficialistas sobre el nuevo total de nueve miembros.

Estos cuatro nuevos jueces prestaron juramento en una ceremonia presidida por el entonces presidente de la Corte, Enrique Petracchi, el día 25 de abril de 1990. Ese mismo día, tras la renuncia de Petracchi a la conducción del cuerpo, se designó como nuevo presidente del tribunal a Ricardo Levene. Tiempo después Petracchi manifestaría que su renuncia se habría debido a la consideración de las dificultades que tendría para mantenerse como presidente dada la nueva formación –y dado el hecho de que había sido él el redactor de la Acordada N° 44 en la que se manifestaba la oposición a tal ampliación-. Al respecto, declara: “Cuando viene la nueva Corte yo sabía que los nuevos miembros iban a elegir un presidente de ellos... Todos, los diarios lo decían. Todo el mundo decía que Oyhanarte iba a ser presidente (...). Entonces a mí se me

ocurrió pensar que yo como presidente saliente tenía que darle mi voto a aquel miembro de la nueva Corte que había estado con mi padre en el alto tribunal que habían echado los militares. Entonces le doy mi voto a Levene. (...) Cuando yo voto por Levene, todos votan por Levene y Levene vota por mí. Pero ni hubo un acuerdo previo específico”<sup>8</sup>.

Menem logra nombrar a seis de los nueve miembros de la corte ampliada (es decir, los cuatro que por modificación de la norma se incorporan, mas los dos correspondientes a los reemplazos de Caballero y Bacqué, ambos jueces renunciantes) Julio Nazareno, Rodolfo Barra, Mariano Cavagna Martínez, Ricardo Levene, Julio Oyhanarte (en reemplazo de Severo Caballero), y, hacia fines del 90, Eduardo Moliné O’Connor (en reemplazo del juez Bacqué). La filiación peronista de los nuevos ministros nombrados por Menem habla del tipo de Corte que fue constituida en ese entonces. Los casos de jueces que se diferencian de esta tendencia coinciden con aquellos que provenían de la formación anterior: ejemplos de ello los constituyen Enrique Petracchi, quien si bien proviene de una familia cercana al peronismo, desde su incorporación a la Corte en 1983 había demostrado una posición independiente, que mantendría incluso luego de la ampliación de la corte al formar parte de una minoría opositora; Jorge Bacqué, liberal que renuncia al día siguiente de la ampliación; y por último Carlos Fayt, socialista democrático cuyos votos siguieron históricamente una defensa de una posición estrictamente constitucional. La única excepción entre los jueces nombrados por Menem la constituye Ricardo Levene, cuya filiación ideológica es más difícil de precisar. “Constituye un capítulo aparte describir cómo este honesto y laborioso profesor y magistrado, puso entenderse con los demás jueces menemistas del 90, los cuales votaban sin hesitación alguna como neoconservadores” (P. Lastra p.46)

En síntesis, la ampliación de la Corte le permite a Menem constituir la que será denominada una *mayoría automática* a favor del gobierno, que comienza a conformarse allí en abril de 1990 –fecha de la ampliación–, para afirmarse definitivamente a partir del Pacto de Olivos (con el nombramiento de nuevos jueces).

### **Cara y contracara de la subordinación de la justicia al Ejecutivo**

En términos generales puede decirse que la intromisión del Poder Ejecutivo en los procedimientos y garantías que deberían asegurar la estabilidad judicial, tuvo como consecuencia la subordinación del Poder Judicial, cuyo máximo exponente es la Corte Suprema de Justicia, al poder político. Ahora bien, ¿cómo interpretar dicha subordinación? Nuevamente aquí, como sucedía con la relación entre el Ejecutivo y el Legislativo, atravesada por los DNU, surge la tensión entre los argumentos a favor de la gobernabilidad y aquellos que priorizan la calidad institucional, y por ende, el respeto por la división y control entre poderes. Al referirse a este problema, Julio Oyhanarte, juez de la Corte menemista, opinaba que la histórica subordinación indicaba un cierto paralelismo o adecuación entre las etapas de la Corte y las de la vida política del país. Y que ello era positivo en la medida en que esto constituía “uno de los prerequisites del debido funcionamiento de nuestro sistema institucional” al ahorrar traumáticos choques entre Poderes. En este sentido, continuaba: “los ministros de la Corte Suprema, aparte de su capacidad estrictamente profesional, deben tener sensibilidad política, mentalidad de estadistas y pensamiento afín con el de los que gobiernan... Esto es, deben aceptar la

---

<sup>8</sup> Pellet Lastra, Arturo (2001): *Op. Cit.* P.474

misma ‘fórmula política’ como diría Mosca” (Oyhanarte, 1972). Smulovitz opina en este punto que las presiones por homogeneizar la Corte y el Poder Judicial con el Poder Ejecutivo se basan en esta doctrina de la acomodación del Poder Judicial a la ‘fórmula política’ delineada por Oyhanarte. Y cita dos casos en los que ésta fue recuperada por miembros del gobierno de Menem. En 1989, cuando Eduardo Bauzá hace pública su voluntad de homogeneizar el gobierno (La Nación, 26/09/1989); y cuando Manzano declara que tal homogeneización estaba destinada fundamentalmente a contener los litigios que pudieran surgir a raíz de la implementación de las leyes de reforma estructural, no hacen sino implementar tal ‘doctrina’.

Ahora bien, continúa Smulovitz, este fenómeno de *declarada intención de subordinación política*, al sumarse a la centralidad que fue adquiriendo la cuestión judicial en el nuevo escenario político inaugurado por Alfonsín, derivó –como ya se dijera más arriba- en una mayor visibilidad de los conflictos y en una creciente politización y partidización de los mismos. Con lo cual, el control del aparato judicial se convirtió paulatinamente en un nuevo ámbito de conflicto entre el gobierno y la oposición. Y siguiendo su argumento, concluye, “mientras que, en un primer momento, la politización de la cuestión judicial se refería al conflicto de poderes que una desautorización judicial de decisiones del Ejecutivo podía provocar, en la actualidad la politización se relaciona con la ocupación de puestos en el propio aparato judicial. Los nombramientos de los jueces, las remociones, los ascensos son ahora, en forma explícita, parte de una estrategia de construcción de poder político de los partidos” (Smulovitz, 1995, 103). Es decir que, en la medida en que las decisiones de la Justicia afectan a la política, la consecuencia de ello es que se politiza el control mismo de la organización interna del Poder Judicial. Y es en este nuevo marco que debe entenderse el avance de Menem sobre los organismos de control.

### **Plan Bonex y el Fallo Peralta**

En este sonado caso<sup>9</sup>, la Corte Suprema convalida por primera vez un Decreto de Necesidad y Urgencia, legitimando así la práctica del Ejecutivo dirigida a sustraer competencias propias del Poder Legislativo. De esta forma, se admite que la medida de excepción conocida como Plan Bonex, tomada por el presidente en el marco de la crisis hiperinflacionaria, estaba suficientemente fundada en este caso en razones de ‘necesidad y urgencia’. Con lo cual, la expropiación masiva de depósitos efectuada a través de la medida –por su conversión forzada a títulos de deuda pública- se convertía en legal a pesar de no contar con un aval explícito constitucional.

En este fallo la Corte se pronuncia ante un pedido de amparo efectuado contra el decreto del Ejecutivo, y declara su constitucionalidad, fundamentándola en los siguientes términos: El Decreto de Necesidad y Urgencia implementado mediante el Plan Bonex podía ser justificado en la medida en que, por una parte, se corroboraba una real situación de grave riesgo social (es decir, las razones de ‘necesidad y urgencia’), que hacía necesaria y apropiada a la medida adoptada para resolver dicha situación. El éxito de este decreto dependía, además, de que la medida se tomase sorpresivamente con lo cual se justificaba que su decisión hubiese saltado el mecanismo legislativo ordinario. Lo que terminaba de otorgarle legalidad al decreto era el hecho de que el Congreso -si bien no había tomado participación alguna en la implementación de dicha política- no había tomado medidas contrarias. El argumento en el que se basó la Corte

---

<sup>9</sup> Corte Suprema. 27/12/1990. Peralta, Luis A. y otro c/ Estado nacional. Ministerio de Economía. Banco Central.

en este último punto, que es justamente el que toca la cuestión de la división de poderes republicana vulnerada, fue que la división de poderes no puede interpretarse de modo que implique el desmembramiento del Estado. Una medida de excepción –afirmaron-, puede ser tomada en pos de resguardar al todo social. Y la interpretación de la Constitución debe velar por conservar dichos intereses generales y la voluntad soberana de la Nación. De manera que, de mediar un grave conflicto social que requiriera –como era el caso- que una medida se tomara de manera veloz y sorpresiva, ello no debía interpretarse como una violación de la constitución ni de los derechos individuales de los ciudadanos porque lo que se estaba haciendo en el fondo era resguardar la integridad del cuerpo social, sin la cual ningún derecho individual es posible. La necesidad pública, dirían, puede así justificar postergar los derechos individuales sin por ello violar el artículo 17 de la constitución.

En síntesis, los criterios que establece la Corte para otorgar validez a los DNU son los siguientes:

- Debería existir una grave situación de riesgo social que ponga en riesgo la existencia misma de la Nación y el Estado
- Debería poder establecerse una correcta proporcionalidad entre las medidas dispuestas a través del decreto y los hechos que se intentan paliar
- No deberían poder concebirse otros medios alternativos para lograr los efectos buscados más que los efectivamente implementados
- Deberían contar en principio con el apoyo ‘negativo’ del Congreso – esto es: valdrían siempre que el Congreso no adoptara medidas contrarias-
- Los decretos deberían ser convalidados posteriormente por el Congreso

Un el 27 de diciembre de 1990 la Corte Suprema de Justicia confirma así la constitucionalidad del Decreto 36/90. Oyhanarte y Belluscio votan a favor, pero lo hacen por motivos formales -rechazando la vía del amparo por improcedente-. Fayt, por su parte –redactor del fallo, a quien difícilmente puede acusarse de haber formado parte de la ‘mayoría automática’- da su voto afirmativo de constitucionalidad, voto que es suscripto inmediatamente por Barra y Cavagna Martínez.

A partir de este fallo cabe tal vez preguntarse en primer lugar cómo han operado las lealtades arriba detalladas de la nueva mayoría de la Corte hacia en presidente a la hora de su emisión. Es decir, nuevamente, queda abierta la cuestión de si dicha medida puede pensarse en términos de una imperiosa necesidad de asegurar la paz social ante una situación de crisis galopante. O si, por el contrario, se explica por la subordinación política de los miembros de la Corte a la cabeza del Ejecutivo. Y cabe preguntarse también, por supuesto, qué consecuencias tuvo este fallo –que sienta jurisprudencia a favor del uso de los DNU- a la hora de garantizar a la gobernabilidad de la sociedad y la integridad del Estado ante situaciones de crisis. Y a la hora de resguardar los derechos ciudadanos presentes en el texto constitucional. Es decir, en resumidas cuentas el interrogante que queda abierto es el siguiente: ¿Es este fallo meramente una manifestación de una corte adicta, o habla acaso de un poder necesario de excepción presente –y seguramente indispensable- en toda constitución? De cualquier forma, sea inclinándose por la primera o por la segunda respuesta, sin dudas el fallo sienta como precedente un problema cuya resolución perfecta es imposible: ¿cómo limitar un poder que se funda justamente en la excepción a toda regla?

## CONCLUSIONES

Es posible comenzar estas conclusiones adhiriendo a la afirmación de Pellet Lastra respecto de la Corte menemista:

“Es un hecho innegable que en todos los casos con connotación política y riesgo para el gobierno, a saber conversión forzada de depósitos bancarios [fallo peralta], constitucionalidad o no de los decretos de necesidad y urgencia, privatización de empresas públicas; licitación de aeropuertos, intervención federal en corrientes, deudas previsionales, etc. –los ministros adictos al presidente votaron por las posiciones que éste sustentaba y todas las veces se impusieron por seis a tres- (excepto en el caso de los Bonex, que contó con la firma de la minoría), hasta (...)1993” (Pellet Lastra, 2001, 30).

Sin embargo, de lo que se trata aquí es de preguntarse si la Corte luego de la ampliación se convierte en un mero apéndice del Poder Ejecutivo, obediente a sus mandatos y conveniencias. O si, aun contando con la indudable interferencia e influencia del Ejecutivo sobre los distintos órganos del Poder Judicial, éste – particularmente la Corte Suprema- conservó algún grado de autonomía en sus decisiones que permita pensar que al menos ciertos fallos responden a una lógica distinta de la de su subordinación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BONNET, Alberto (2007): *La hegemonía menemista: el neoconservadurismo en Argentina, 1989-2001*, Prometeo, Buenos Aires
- FERREIRA RUBIO, Delia y GORETTI, Matteo (1996): “Cuando el presidente gobierna solo. Menem y los decretos de necesidad y urgencia hasta la reforma constitucional (julio 1989 - agosto 1994)”, en *Desarrollo Económico*, Vol. 36, No. 141 (Apr. - Jun., 1996)
- GARGARELLA, Roberto (1998): “Después del diluvio. El perfeccionismo conservador en la nueva jurisprudencia de la Corte Suprema (1990-1997)”, en *Desarrollo Económico*, Vol. 38, No. 149 (Apr. - Jun., 1998), pp. 439-456
- MAURICH, Mario y LIENDO, Gabriela (1998): “¿Estilo decisionista de gobierno o estrategia decretista de gobierno?”, en Kvaternik, E. Comp, *Elementos para el análisis político*, Buenos Aires, Paidós..
- MOLINELLI, Guillermo (1995): “Relaciones Presidente-Congreso en Argentina 1983-1995”, trabajo presentado en el II Congreso Nacional de Ciencia Política de la SAAP, Mendoza, noviembre de 1995.
- MUSTAPIC, Ana María (2000): ““Oficialistas y diputados”: las relaciones Ejecutivo-Legislativo en la Argentina”, en *Desarrollo Económico*, Vol. 39, No. 156 (Jan. - Mar., 2000), pp. 571-595
- NOVARO, Marcos y PALERMO, Vicente (1996): *Política y poder en el gobierno de Menem*, Editorial Tesis-Norma, Buenos Aires.
- O’DONNELL, Guillermo (1998): *Accountability horizontal*, Publicado en: Agora núm. 8/ Verano de 1998, págs. 5-34.
- OYHANARTE, Julio (1972): “Historia del Poder Judicial” en *Todo es historia*, N° 61, mayo de 1972.
- OYHANARTE, Julio (1969): *Poder político y cambio estructural en la Argentina*, Buenos Aires, Paidós.
- PELLET LASTRA, Arturo (2001): *Historia política de la Corte (1930-1990)*, Buenos Aires, Ad-Hoc
- SMULOVITZ, Catalina (1995): “Constitución y Poder Judicial en la Nueva Democracia Argentina. La Experiencia de las Instituciones” en Carlos H. Acuña (comp.), *La Nueva Matriz Política Argentina*, Nueva Visión, Buenos Aires.